



CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. J. A. G., Abogado en ejercicio, Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de, designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/202-A, seguido a instancia de D., contra, COOPERATIVA VALENCIANA, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Valencia, a 2 de noviembre de 2015.

Vistas y examinadas por el Árbitro, J. A. G., Abogado en ejercicio, Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de, las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes, a saber: como demandante, D., con NIF, representado con poder suficiente para ello por su Letrado D., colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de, con domicilio a efecto de notificaciones en la, Valencia; y como demandado, COOPERATIVA VALENCIANA, con domicilio en la calle, nº, (.....), provista de NIF, representada con poder suficiente para ello por su Letrado D., colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de, y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 8 de abril de 2015, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el Árbitro. Dicho acuerdo fue notificado al Árbitro con fecha 28 de abril de 2015 y aceptado por éste el 4 de mayo del mismo año.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por el demandante mediante escrito presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada el 4 de septiembre de 2014 con el nº 5322.

Tel. 963 866 000
llamadas desde fuera de la Comunidad Valenciana





El demandante presentó demanda de Arbitraje de Derecho contra COOPERATIVA VALENCIANA, solicitando sea dictado Laudo por el que se condene al demandado a:

1º.- El pago de las cantidades en concepto de aportaciones sociales obligatorias efectuadas, con actualización según el IPC desde la fecha de desembolso hasta la efectividad de la expulsión el 27/02/2009, y subsidiariamente en los términos que se entiendan de legal aplicación por el árbitro designado.

2º.- Se determinen los intereses que resulten de aplicación ante el incumplimiento de pago de las diferentes obligaciones que se reclaman.

3º.- Se fijen las cantidades que en concepto de reservas voluntarias repartibles dimanantes del ejercicio 2009, así como la parte proporcional de beneficios de dicho ejercicio en concepto de retorno cooperativo pueda corresponder al actor en función del resultado de las cuentas anuales del ejercicio de aplicación.

4º.- Una vez fijada la cantidad determinada en concepto de reembolso de aportaciones obligatorias y voluntarias y resto de conceptos reclamados que correspondan al demandante, se condene a la cooperativa demandada a su pago con los intereses legales y procesales que correspondan, así como la condena al pago de los gastos ocasionados por el presente procedimiento de arbitraje.

TERCERO.- La parte demandada contestó a la demanda mediante escrito presentado el 9 de junio de 2015 en el registro de entrada con el nº 3166, oponiéndose a la misma e interesando su desestimación, alegando, básicamente, que como consecuencia del procedimiento de expulsión que tuvo lugar entre el demandante y la demandada, el cual no forma parte del objeto del presente procedimiento al quedar ya resuelto en el seno de procedimiento anterior, ya le fue ofrecida en su día por la Cooperativa demandada al demandante la liquidación para el reembolso de las aportaciones sociales y el ofrecimiento de pago, el cual fue rehusado por el actor, todo ello por los motivos que en los escritos de demanda y contestación se manifiestan y a los que nos remitimos en aras de la brevedad.

CUARTO.- La parte demandante ingresó en tiempo y forma la provisión de fondos que por importe de 300,00 Euros se requería para cubrir los gastos de protocolización y notificación del Laudo Arbitral.



QUINTO.- En virtud de Diligencia de Ordenación de 15 de junio de 2015 se requirió a las partes para que propusieran los medios de prueba que estimaran procedentes, presentando la parte demandante: 1) el interrogatorio de la parte demandada; 2) documental consistente que se tenga por reproducidos los documentos que se acompañaron a la demanda; y 3) testifical de D^a

Respecto a la prueba propuesta por la demandada, se acordó 1) que se tengan por reproducidos todos los documentos que se acompañan al escrito de contestación a la demanda, incluido el informe pericial aportado. Y como más documental que se requiera a la contraparte para que aporte el soporte documental acreditativo del origen de su aportación obligatoria por importe de 5.181,88 euros; 2) las pruebas testificales de D^a y D.; y 3) la prueba pericial de, S.L.P. en la persona de D.

Al no haber más diligencias de prueba que practicar, las partes fueron requeridas para presentar escrito de conclusiones, trámite que fue cumplimentado en tiempo y forma, conforme consta en el referido expediente. En el escrito de conclusiones presentado por la parte demandante se solicitó la suspensión del trámite de conclusiones por la *“posible existencia de litispendencia penal”* siendo desestimada dicha solicitud según consta en la Diligencia de Ordenación de 19 de octubre de 2015 dictada por este árbitro al considerar que no concurren motivos suficientes para ello con la argumentación y motivos que en dicha Diligencia se exponen y a la que nos remitimos en aras de la brevedad y para evitar reiteraciones innecesarias.

Por último, en virtud de la referida Diligencia de Ordenación de fecha 19 de octubre de 2015 se declaró concluso el trámite de conclusiones y visto para dictar Laudo Arbitral.

SEXTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de enero de 1999, modificado por acuerdo del Pleno del Consejo del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 5 de mayo de 2000, como por la *Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje*, modificada por la *Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado*.

Asimismo, se ha cumplido con el requisito de emisión del Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación a la demanda.



Se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, haciéndose constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL PROCESO: DE LA DEVOLUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL EN SU INTEGRIDAD, SIN DETRACCIONES Y ACTUALIZADA, EN SU CASO.

El objeto del presente procedimiento de arbitraje consiste en determinar la procedencia del reembolso de aportaciones obligatorias y voluntarias al capital social solicitado por la parte actora, D., con determinación de las correspondientes cantidades por dichos conceptos más las cantidades por reservas repartibles, beneficios y retornos cooperativos al cierre del ejercicio 2009 procedan más los correspondientes intereses. Todo ello como consecuencia de la baja del socio de la Cooperativa como consecuencia de un procedimiento de expulsión. Debemos reseñar que el referido procedimiento de expulsión no forma parte del presente procedimiento al estar ya resuelto con anterioridad, lo cual queda acreditado en el expediente mediante el Documento nº 1 de la demanda y nº 2 de la contestación consistentes en la sentencia nº 401/09 dictada por el Juzgado de lo Social de Valencia nº 4 de fecha 14 de octubre de 2009, siendo firme dicha resolución al no haber sido recurrida, lo cual es indiscutido por las partes en este procedimiento arbitral.

En concreto, alega la parte demandante que la cifra de capital social aportada a la Cooperativa debe ser devuelta en su integridad, sin detracciones y actualizada, distinguiendo los siguientes conceptos e importes:

1.- Capital Social Obligatorio: 5.181,88 €.

2.- Aportaciones Voluntarias y préstamos realizados por el socio demandante a la Cooperativa demandada: 21.840,78 € que se desglosan en:

2.1 Préstamo de 3.005,06 € de fecha 17/06/1988.



2.2 Aportación voluntaria a capital social de 1.953,29 € de 06/03/1989.

2.3 Aportación voluntaria a capital social de 11.863,98 € de 28/09/1994.

2.4 Préstamo de 5.018,45 € de fecha 03/07/1996.

A estos importes deben sumarse los intereses devengados y las reservas voluntarias repartibles junto con la parte proporcional de beneficios y el retorno cooperativo correspondientes al ejercicio 2009, año en el que fue ejecutiva la baja de la cooperativa como consecuencia de su expulsión.

Por su parte, la Cooperativa demandada alega que el importe a favor del Sr. es el siguiente:

1.- Aportación Obligatoria a Capital Social: 5.181,88 € del cual se debe aplicar una deducción del 30% como consecuencia de la expulsión, siendo por tanto la cantidad de 3.627,32 € la cantidad a reembolsar al socio por este concepto.

2.- Aportación Voluntaria a Capital Social: 3.538,19 €.

3.- Intereses legales devengados por importe de 1.497,49 €, calculados desde el cierre del ejercicio a 31/08/2009 hasta la fecha de la consignación notarial con ofrecimiento de pago de fecha 21/11/2014.

Pues bien, se trata de determinar las cantidades en concepto de aportaciones obligatorias y voluntarias a capital social a favor del socio, la procedencia de la reducción del 30% debida a la expulsión y, por último, si el capital debe ser actualizado por la Cooperativa y el cálculo de los intereses.

SEGUNDO.- REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES OBLIGATORIAS.

Respecto a las aportaciones obligatorias, ambas partes coinciden en que la cantidad por este concepto es 5.181,88 €. Sin embargo, existe una discrepancia en cuanto a la composición de dichas aportaciones obligatorias.

A results de la prueba practicada, y existiendo coincidencia acerca del importe correspondiente a las aportaciones obligatorias a capital social, cabe concluir que es correcta la cifra de 5.181,88 € como aportación obligatoria del Sr. al capital social de la Cooperativa.



Efectivamente, dicho importe es el resultante del sumatorio de 601,01 € más 2.627,58 € más 1.953,29 €, aportaciones a capital social realizadas el 15/02/1988, 01/01/1989 y 01/06/1989, respectivamente, tal y como consta en el Libro de Aportaciones Sociales (Documento nº 20 de la contestación a la demanda) y en el informe pericial (Documento nº 14 de la contestación, página 54 del documento anexo) el cual fue ratificado por el propio perito y pronunciándose en ese sentido en la práctica de la prueba.

D., auditor de la Cooperativa, quien se ratificó en el informe pericial aportado y suscrito por él, manifestó que según la contabilidad, el 31/08/1997 se produjo el traspaso de las aportaciones voluntarias al fondo de reserva obligatoria y respecto a las aportaciones obligatorias del Sr. certifica en su informe que el saldo a su favor asciende actualmente a la cantidad de 5.181,88 €.

Por tanto, este árbitro debe dar por cierto y conforme dicho importe.

Por su parte, respecto a la deducción del 30% que se ha practicado sobre las aportaciones obligatorias, el Consejo Rector está facultado para ello por los siguientes motivos:

1º.- El artículo 61.3 de la *Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana* establece: “*Si los estatutos lo prevén, sobre el importe liquidado de las aportaciones obligatorias, el consejo rector podrá practicar las deducciones que se acuerden en caso de baja injustificada o expulsión, respetando el límite máximo fijado en los estatutos, que no podrá exceder del veinte o treinta por cien respectivamente.*”

Por su parte, el artículo 25 de los Estatutos Sociales contempla efectivamente esa posibilidad. En este sentido, la Cooperativa ya entregó al socio escrito recibido por el propio interesado en el que se le comunicaba, entre otras cuestiones, el importe que en concepto de aportaciones obligatorias y voluntarias a capital social era titular (Documento nº 4 de la contestación). Posteriormente, y en respuesta a su solicitud de 29 de julio de 2010 (Documento nº 3 de la demanda) se le comunicó la liquidación con la deducción del 30% sobre las aportaciones obligatorias y aplazamiento del pago a cinco años (Documento nº 6/1, 6/2 y 6/3 de la contestación) mediante carta remitida por correo certificado de 30 de julio de 2010. Posteriormente, constan comunicaciones cruzadas entre los letrados de ambas partes vía fax y correo electrónico a este respecto (Documentos nº 7, 8 y 9). Consta también un burofax remitido por la Cooperativa de 04/08/2014 (Documento nº 10 de la contestación) con certificado del acuerdo de la Asamblea General de 25 de julio de 2014 que resuelve el recurso planteado por el socio frente a la Asamblea General (Documento nº 5 de la demanda y 13 de la contestación), el certificado del acuerdo de devolución de capital obligatorio y voluntario efectuada por el socio remitida por fax a la letrada del socio (Documento nº 9) y posteriormente remitida por burofax (Documento nº 6 de la demanda y



10 de la contestación) así como la comunicación aportada con el Documento nº 12.

Del mismo modo, queda acreditado con el Documento nº 16 (acta de Asamblea General Ordinaria de 26 de febrero de 2010), Documento nº 17 (acta de Asamblea General Ordinaria de 14 de febrero de 2014) y Documento nº 18 (acta de Asamblea General Extraordinaria de 25 de julio de 2014), todos ellos aportados con la contestación.

Respecto a la consideración que hace la parte actora relativa a que la detracción del 30% debe estar justificada y llevar correlación con los daños y perjuicios que el socio haya podido ocasionar con su salida de la cooperativa este árbitro no comparte esa apreciación. Tanto el artículo 61.3 de la Ley de Cooperativas como el artículo 25 de los Estatutos regulan la aplicación de esta deducción en caso de expulsión. En ambos preceptos no se contempla la necesidad de justificar dicha medida o perjuicio causado a la Cooperativa para aplicar la deducción. El precepto recoge la práctica de dicha deducción como una posibilidad o facultad del Consejo Rector siempre que los Estatutos Sociales lo prevean y el Consejo Rector así lo acuerde, siendo una decisión potestativa de este órgano al emplear el término “podrá”. Si el legislador hubiese considerado necesaria una justificación o una correlación con posibles daños y perjuicios así lo habría establecido expresamente. Esta deducción de hasta el 30% se justifica precisamente por el motivo de la baja del socio que no es una baja voluntaria, justificada que no conlleva deducción, o no justificada que puede conllevar una deducción de hasta el 20%. La deducción del 30% es aplicable únicamente como resultado de la valoración y decisión del Consejo Rector en un expediente de expulsión de un socio como fue éste el caso.

En cualquier caso, la expulsión del Sr., como ya se ha reseñado, no forma parte del objeto de este arbitraje, al quedar ya resuelta con anterioridad como se ha acreditado en el expediente mediante el Documento nº 1 de la demanda y nº 2 de la contestación consistente en la sentencia nº 401/09 dictada por el Juzgado de lo Social de Valencia nº 4 de fecha 14 de octubre de 2009.

Por tanto, consideramos que la deducción del 30% aplicado por la Cooperativa sobre el importe correspondiente a aportaciones obligatorias a capital social es ajustada a derecho al estar el Consejo Rector facultado para ello. De tal manera que sobre la cantidad de 5.181,88 €, aplicada la deducción del 30% como consecuencia de la expulsión, resulta la cantidad de 3.627,32 € como importe a reembolsar al socio por este concepto.

TERCERO.- REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS.



Respecto de las aportaciones voluntarias existe una total discrepancia entre las partes respecto al importe a reembolsar al socio por este concepto.

El Sr. solicita en su demanda el reembolso de la cantidad de 21.840,78 € correspondiente a las aportaciones que a continuación se detallan:

- 1.- Préstamo de 3.005,06 € de fecha 17/06/1988.
- 2.- Aportación voluntaria a capital social de 1.953,29 € de fecha 06/03/1989.
- 3.- Aportación voluntaria a capital social de 11.863,98 € de fecha 28/09/1994.
- 4.- Préstamo de 5.018,45 € de fecha 03/07/1996.

Por su parte, la Cooperativa demandada considera que:

- 1.- Respecto a la cantidad de 1.953,29 € se remite al punto anterior al considerar dicho importe como aportación obligatoria, lo cual ya ha quedado resuelto en el punto anterior en este sentido.
- 2.- Respecto a las cantidades de 11.863,98 € y 5.018,45 € manifiesta que según la prueba practicada se acredita que al cierre del ejercicio 1997 pasaron a formar parte del Fondo de Reserva Obligatoria adquiriendo la condición de irrepartible.
- 3.- Respecto de la aportación de 3.005,06 € de fecha 17/06/1988 manifiesta que consta acreditado su reconocimiento con anterioridad y en el que se ratifica. Asimismo, de la cantidad de 533,13 € que procede del saldo que figuraba en la cuenta de aportaciones voluntarias del Sr. tras la reclasificación de las aportaciones voluntarias al fondo de reserva obligatoria.

Por tanto, la Cooperativa reconoce la cantidad de 3.538,19 € como saldo a favor del Sr. a reembolsar en concepto de aportaciones voluntarias.

Por lo anterior, resuelto que la cantidad de 1.953,29 € tiene la consideración de aportación obligatoria y se reconoce por la propia demandada la cantidad de 3.538,13 € como aportación voluntaria, quedaría por determinar si los importes reclamados de 11.863,98 € y 5.018,45 € tienen la consideración de aportaciones voluntarias.

En este punto, las partes están de acuerdo en que por el Sr. se realizaron las aportaciones por los importes que se indican. La discrepancia



estriba en determinar si efectivamente existió un acuerdo de Asamblea General en virtud del cual los socios de la Cooperativa adoptaron el acuerdo de traspasar las aportaciones voluntarias a reserva obligatoria. Para resolver esta cuestión debemos remitirnos a la prueba practicada.

En el informe pericial aportado por la parte demandada como Documento nº 14 de la contestación es revelador la remisión a la Memoria de las Cuentas Anuales del ejercicio cerrado el 31 de agosto de 1997 de la Cooperativa. Efectivamente, en la “Nota 12.- Fondos Propios” destaca el movimiento de la rúbrica del Capital Social “Aportación Voluntaria” que se reduce en la cantidad de 51.350.000 pesetas y se traspasa a la cuenta denominada “Reserva Obligatoria”. Asimismo, en esta misma nota se indica que *“La reserva obligatoria se incrementa por el traspaso de las aportaciones voluntarias, y por la contabilización de la cuota de ingreso del nuevo socio-trabajador y por la parte correspondiente a la distribución de resultados del ejercicio anterior. La salida reflejada en la reserva obligatoria es debido a la compensación de las pérdidas procedentes de ejercicios anteriores.”*

Por su parte, D., auditor de la Cooperativa, quien se ratificó en el informe pericial aportado y suscrito por él, manifestó que según la contabilidad, *“las aportaciones voluntarias que a fecha actual constan a favor del Sr. son: 3.005,06 € que figuran en el punto 7 página 7 de su informe y 533,13 € que figuran como capital social voluntario, en el punto 6 de la página 6 del informe.”*

Además, manifiesta el auditor de la cooperativa, Sr., que el traspaso de dichas aportaciones voluntarias a la reserva obligatoria fue para todos los socios y no solo para las aportaciones del Sr. Asimismo, manifestó el auditor de la entidad que actualmente no existe un saldo de aportación voluntaria a favor del Sr. por importe de 21.840,78 € sino de 3.538,19 €. Manifiesta que hace constar esos saldos y que el fondo de reserva obligatoria de la cooperativa es irrepartible.

Asimismo, se aporta acta de Asamblea General Ordinaria de la Cooperativa celebrada el 28 de enero de 1998 de aprobación de dichas Cuentas Anuales correspondientes al ejercicio cerrado el 31/08/1997. En el punto 4 de orden del día consta que se sometió a la consideración de la Asamblea el Balance de Situación, Cuenta de Resultados y la imputación de resultados correspondiente al cierre del ejercicio 1996/1997 y se aprobaron dichas cuentas por mayoría, en concreto, 17 votos a favor, 12 en contra, 1 abstención y 0 votos nulos, indicándose expresamente los nombres de los socios que votaron en contra a petición de los mismos.

Por otra parte, a este árbitro no le consta que dicho acuerdo referente a la aprobación de las Cuentas Anuales fuera impugnado, no formando parte del objeto de este proceso de arbitraje determinar la procedencia o improcedencia



del referido acuerdo de aprobación de cuentas anuales adoptado en 1998 o del traspaso de aportaciones voluntarias al fondo de reserva obligatoria.

El socio que no estuviera conforme con dicho acuerdo de Asamblea General relativo a la aprobación de cuentas debió haber adoptado las medidas que establece la legislación aplicable tendentes a su impugnación, solicitando en tiempo y forma bien su nulidad o anulabilidad, por los motivos que se considerasen oportunos. Y no consta que ningún socio hubiera impugnado dichos acuerdos.

El tenor literal del artículo 70 de la *Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana* es claro cuando establece: “3. La reserva obligatoria es irrepartible entre los socios. (...)”. En el mismo sentido, el artículo 28 de los Estatutos define la reserva obligatoria como “una parte del patrimonio neto de la Cooperativa de carácter irrepartible entre los socios / las socias.”

No forma parte del objeto de este arbitraje la impugnación de los acuerdos adoptados en la referida Asamblea General celebrada el 28 de enero de 1998 y no consta que fueran impugnados los acuerdos sociales en ella adoptados. Tampoco consta que fuera acordada su nulidad o anulabilidad.

Otra opción que podía haber empleado, en su caso, el socio disconforme tras la adopción en 1998 del acuerdo de traspaso de aportaciones voluntarias a reserva obligatoria era solicitar la baja voluntaria. Esta baja del socio habría tenido la consideración de baja voluntaria justificada a tenor del artículo 50.2 del entonces vigente *Decreto legislativo 1/1998, de 23 de junio, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana*.

Esta regulación se mantiene en el actual artículo 56.2 de la vigente *Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana*.

Por tanto, este árbitro debe considerar que los estados contables son los que se acreditan con la documental aportada por la parte demandada, en los que consta además la diligencia de legalización del libro de inventarios y balances realizada por el Registro de Cooperativas en fecha 29 de junio de 1998.

En conclusión, debe reconocerse como aportación voluntaria a capital social a D..... la cantidad de 3.538,19 € sumatorio de:

- 1.- Aportación voluntaria de 3.005,06 € de fecha 17/06/1988.
- 2.- Aportación voluntaria de 533,13 € de fecha 01/01/1990.



CUARTO.- RESPECTO A LA RECLAMACIÓN DE INTERESES.

El Sr. reclama los intereses devengados sobre las aportaciones a capital social pendientes de devolución y que se reclaman. En los puntos anteriores se ha determinado los importes que la Cooperativa debe reembolsar al Sr. En concreto, 5.181,88 € menos la deducción del 30%, esto es, 3.627,32 € en concepto de aportación obligatoria, y 3.538,19 € en concepto de aportación voluntaria, lo cual supone un total de 7.165,51 €.

El artículo 61.1 de la *Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana* es claro cuando establece: “*El socio tiene derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones obligatorias, y la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles, en caso de baja de la cooperativa. La liquidación de estas aportaciones se hará con efectos al cierre del ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso, y su importe se determinará conforme se establece a continuación.*”

Por su parte, el artículo 61.5 del mismo texto legal y el artículo 25 de los Estatutos reconocen la posibilidad al Consejo Rector de aplazar el reembolso de la liquidación en un plazo que no será superior a cinco años en caso de expulsión, como es el que nos ocupa, a contar en todo caso desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causó baja. Asimismo, las cantidades aplazadas devengarán el interés legal del dinero, desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causó baja, y no podrán ser actualizadas.

Pues bien, consta acreditado que el socio causó baja en el ejercicio cerrado a 31/08/2009. Asimismo, según el Documento nº 19 de la contestación a la demanda consistente en Acta de Depósito y Requerimiento de fecha 20 de noviembre de 2014, otorgada ante el Notario D., en virtud de la cual se pone a disposición de la parte actora la cantidad total de 8.663 € comprensiva de los siguientes conceptos:

- Reembolso de aportación obligatoria a capital social: 5.181,88 € a la que se le aplica la deducción del 30%, esto es, 3.627,32 €.
- Reembolso de aportación obligatoria a capital social: 3.538,19 €.
- Intereses devengados según detalle que se acompaña: 1.497,49 €.

La parte actora no atendió el requerimiento practicado, rehusando el ofrecimiento de pago realizado por la Cooperativa. Entendemos que no se trata de un supuesto de impago sino de una negativa al cobro por parte de la actora. Nos encontraríamos ante un supuesto de *mora accipiendi*, la cual aunque no aparece expresamente recogida en los textos positivos se ha considerado sobre la base de atribuir efectos jurídicos a aquella situación en la que la falta de pago o cumplimiento de la obligación tiene su causa en



la conducta del acreedor, quien por tanto no puede obtener un beneficio derivado de su conducta obstativa al cumplimiento por el deudor. No cabe duda que el acreedor, en cuanto titular de la obligación, que como activo se inserta en su patrimonio y resulta con facultades de disposición sobre la misma, no tiene la obligación jurídica de recibir la prestación en que aquella consista. No obstante, sí tiene la obligación de no impedir que éste cumpla aquello que le incumbe, surgiendo en ese caso la llamada mora del acreedor o *mora accipiendi*, cuyo efecto fundamental es la exclusión de la mora del deudor -SSTS de 9 de julio de 1941 y 12 de junio de 1969-. En este caso es preciso que concurren los siguientes requisitos: a) Existencia de una obligación vencida; b) que para el cumplimiento de la anterior haya que contar con la actividad del acreedor; c) que el deudor realice todo lo conducente a la ejecución de la prestación, lo que supone, en tesis general, el ofrecimiento de pago al acreedor, y d) Que el acreedor no acepte la prestación. Para que quepa considerar la *mora accipiendi*, la misma ha de predicarse de todas y cada una de las prestaciones en que la obligación consista, sin que quepa extender los efectos de la mora del acreedor a obligaciones futuras y aún no vencidas. De esta forma, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS 30 de mayo de 1986, 13 de mayo de 1996, etc.) viene estableciendo que la apreciación de la *mora accipiendi* requiere la concurrencia de tres requisitos como básicos: 1) Que se trate de una obligación vencida para cuyo cumplimiento haga falta el concurso del acreedor. 2) La realización por el deudor de todo lo conducente a la ejecución de la prestación, y 3) falta de cooperación por parte del acreedor sin justificación legal alguna, al cumplimiento de la obligación.

Los efectos principales de esta figura de la *mora accipiendi* son la exclusión de la mora del deudor, y también la atribución al acreedor del riesgo de la pérdida de la cosa.

En el caso que nos ocupa, no se evidencia intención en la Cooperativa de infringir su obligación, ni auténtica voluntad de impago ni, en definitiva, voluntad en la Cooperativa deliberadamente rebelde al cumplimiento. Queda acreditado el ofrecimiento de pago realizado por el deudor y la no aceptación por el acreedor según la diligencia realizada por el Sr. Notario que consta en el Documento nº 19 de ofrecimiento de pago.

Por otra parte, el cálculo de los intereses realizado por la parte demandada y que se aporta como Documento nº 21 es correcto, no pudiendo extenderse el devengo de los intereses a un tiempo más prolongado a dicho ofrecimiento.

Por lo tanto, se determina la cantidad de intereses devengados a satisfacer por la Cooperativa a favor del Sr.en el importe de 1.497,49 € calculados desde el 01/09/2009, día siguiente al cierre del ejercicio en que causó baja como socio de la Cooperativa hasta el 21/11/2014, fecha del ofrecimiento de pago realizado por la Cooperativa y rehusado por el socio.



QUINTO.- DE LA ACTUALIZACIÓN DE APORTACIONES OBLIGATORIAS.

El Sr. solicita la actualización de las aportaciones obligatorias al capital social a lo cual se opone la Cooperativa demandada por los motivos que constan en los escritos de demanda y contestación.

No se puede acceder a esta pretensión dado que, por un lado, el artículo 61.5 de la *Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana* y, por otro, el artículo 25 de los Estatutos determinan expresamente que las cantidades aplazadas no podrán ser actualizadas.

Por otra parte, el mismo artículo 25 de los Estatutos Sociales señala que *“En el supuesto de que no se hubieran actualizado las aportaciones de capital, el socio/la socia que haya causado baja y que hubiera permanecido al menos cinco años en la cooperativa, tendrá derechos a su actualización, en los términos establecidos en la Ley y en los presentes estatutos.”*

Como pone de manifiesto la parte demandada en su escrito de conclusiones, la Cooperativa no ha hecho actualización de las aportaciones, sin que sean repartibles las reservas, por lo que no resulta procedente actualizar la cifra de capital a devolver. Y esa conclusión está basada en una interpretación conjunta de lo que al efecto establecen los artículos 59.1 y 61.5 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, que tan solo permiten que se produzca dicha actualización si la Cooperativa ha creado al efecto una “reserva de actualización”, lo que no acontece en este caso, tal y como se desprende de las actas, informe pericial y cuentas anuales aportados como prueba por la parte demandada, sin que hayan sido desvirtuadas ni negadas por la demandante, y de las que se desprende que la Cooperativa no ha creado dicha Reserva, por lo que no resulta aplicable la actualización.

Esta es una cuestión pacífica y ya resuelta en laudo arbitrales dictados en otros asuntos dirimidos ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo. En concreto, en este mismo sentido se pronuncia, entre otros, el Laudo Arbitral dictado en Expediente de Arbitraje número CVC/18-A de fecha 16 de diciembre de 2002.

Por tanto, no procede reembolsar al socio cantidad alguna en concepto de actualización de aportaciones obligatorias al capital social.

SEXTO.- DE LAS RESERVAS VOLUNTARIAS REPARTIBLES JUNTO CON LA PARTE PROPORCIONAL DE BENEFICIOS Y EL RETORNO COOPERATIVO CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2009.



Por último, por el Sr. se solicita la entrega de las reservas voluntarias repartibles junto con la parte proporcional de beneficios y el retorno cooperativo correspondientes al ejercicio 2009, año en el que fue ejecutiva la baja de la cooperativa como consecuencia de su expulsión.

A este respecto, examinado el Documento nº 15 de la contestación consistente en el Informe de Auditoría que contiene las cuentas anuales correspondientes al ejercicio cerrado a 31/08/2009, junto con el acta de Asamblea General Ordinaria celebrada el 26 de febrero de 2010, se aprecia que el resultado del ejercicio se aprobó un resultado positivo (beneficio) de 30.257,53 € y cuya aplicación se aprobó destinarla a compensación de pérdidas de ejercicios anteriores.

El auditor de la cooperativa manifestó en el acto de la práctica de la prueba que consultada la contabilidad de la entidad, el excedente o beneficio de la cooperativa del ejercicio 2009 se imputó íntegramente a compensar pérdidas de ejercicios anteriores y que no existen reservas voluntarias repartibles ni beneficios o retornos cooperativos para los socios en el ejercicio 2009.

A este respecto, no consta la impugnación de dicho acuerdo por ningún socio ni que el mismo haya sido revocado o declarado nulo como consecuencia de algún procedimiento judicial o arbitral.

Por tanto, debemos concluir que no existe reserva voluntaria repartible del ejercicio 2009 ni parte proporcional de beneficios y/o retornos cooperativos en dicho ejercicio y no cabe devolución de cantidad alguna al socio por estos conceptos.

SÉPTIMO.- DE LA CONDENA EN COSTAS.

En cuanto a las costas, el artículo 37.6 de la Ley de Arbitraje dispone que las costas se impondrán “*con sujeción a lo acordado por las partes*”. No habiendo éstos acordado nada al respecto, y rigiendo los principios de vencimiento y de temeridad y mala fe, habiendo una estimación parcial de las pretensiones, conforme a lo que se establece en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999, en estricta aplicación de los preceptos mencionados, no resulta procedente imponer a ninguna de las partes las costas de este arbitraje.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente **RESOLUCIÓN:**



1º) Estimar parcialmente la demanda de arbitraje formulada por D. condenando a COOPERATIVA VALENCIANA al pago de la cantidad de 8.663,00 € comprensiva de los siguientes conceptos:

- Reembolso de aportación obligatoria a capital social: 5.181,88 € a la que se le aplica la deducción del 30%, resultando una cantidad a pagar de 3.627,32 €.
- Reembolso de aportación obligatoria a capital social: 3.538,19 €.
- Intereses devengados según detalle que se acompaña: 1.497,49 €.

2º) No procede especial pronunciamiento en materia de costas, conforme a lo puesto de manifiesto en el Fundamento de Derecho Séptimo anterior.

Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 y 41 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre dieciseis folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro

J. A. G.
Colegiado nº
Ilustre Colegio de Abogados de



Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a tres de noviembre de dos mil quince.

EL ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA,
EMPRESARIADO Y COOPERATIVISMO, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL
COOPERATIVISMO

J. A. G.

.....